

14116 *ORDEN de 16 de mayo de 1988 por la que se reconocen a las Empresas que se citan los beneficios tributarios establecidos en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas.*

Examinada la petición formulada, con fecha 10 de julio de 1987, por las Sociedades «Aegón-Unión Levantina, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros» y «Unión Previsora, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros», en solicitud de los beneficios tributarios previstos en la vigente legislación sobre fusiones de Empresas, en favor de sus operaciones de fusión mediante la absorción por la primera de la segunda Empresa citada, operación acogida a la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado.

Este Ministerio, de conformidad con lo estipulado en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas, y en el Real Decreto 2182/1981, de 24 de julio, dictado para su desarrollo, a propuesta de la Comisión Informadora sobre Fusión de Empresas, ha tenido a bien, respecto a las descritas operaciones, disponer:

Primero.—Se reconoce una bonificación del 99 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para los siguientes actos, contratos y operaciones:

A) Aportaciones y adjudicaciones de bienes y derechos que, en la fusión de «Unión Previsora, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros» y «Aegón-Unión Levantina, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros», mediante la absorción de la primera por la segunda, se produzcan a través de las diferentes operaciones de disolución sin liquidación, fusión por medio de absorción e integración del patrimonio social de la absorbida en la absorbente y ampliación de capital de esta última, en la cuantía de 140.993.250 pesetas, mediante la emisión y puesta en circulación de 5.639.730 acciones de 25 pesetas nominales cada una, con una prima de emisión de 355.303.031 pesetas.

B) Contratos preparatorios que se celebren para llevar a cabo los actos o negocios jurídicos enumerados, siempre que los mismos fueran necesarios, habida cuenta de la naturaleza y condiciones de la operación a realizar, así como las escrituras públicas o documentos que puedan producirse y que contengan actos o negocios jurídicos necesarios para la ejecución de la operación que se contempla y que constituyan actos sujetos a este Impuesto.

Segundo.—Se reconoce una bonificación del 99 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Sociedades que se devenguen como consecuencia de los incrementos de patrimonio que se ponen de manifiesto en «Aegón-Unión Levantina, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros», por 43.242.213 pesetas, y en «Unión Previsora, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros», por 1.165.830.469 pesetas.

Tercero.—Habiéndose cumplido por las Sociedades interesadas, cuyos acuerdos de fusión fueron adoptados dentro del plazo previsto en la Ley, la totalidad de los requisitos exigidos, de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria quinta, dos, de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, y consecuentemente sin que proceda compensación alguna por parte del Estado al Ayuntamiento al que correspondía su aplicación, se reconoce la bonificación del 99 por 100 de la cuota del Impuesto sobre el Incremento del valor de los Terrenos, que se devengue como consecuencia de las transmisiones que se realicen como parte de la presente operación de los bienes sujetos a dicho impuesto.

Cuarto.—La efectividad de los anteriores beneficios queda expresamente supeditada, en los términos previstos en el artículo 6.º, apartado dos, de la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, a que la presente operación se lleve a cabo en las condiciones recogidas en esta Orden, y a que la operación quede ultimada dentro del plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado».

Quinto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 16 de mayo de 1988.—P. D. (Orden de 23 de octubre de 1985), el Secretario de Estado de Hacienda, José Borrell Fontelles.
Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

14117 *ORDEN de 16 de mayo de 1988 por la que se reconocen a las Empresas que se citan los beneficios tributarios establecidos en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas.*

Examinada la petición formulada por la Empresa «Aceites y Proteínas, Sociedad Anónima» (ACEFROSA), en solicitud de los beneficios tributarios previstos en la vigente legislación sobre Fusiones de Empre-

sas, en favor de sus operaciones de escisión mediante la segregación de parte de su patrimonio afecto a la actividad de los silos del puerto del Abra, y su aportación a una Sociedad de nueva creación a denominar «Silos del Abra, Sociedad Anónima».

Este Ministerio, de conformidad con lo estipulado en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas, y en el Real Decreto 2182/1981, de 24 de julio, dictado para su desarrollo, a propuesta de la Comisión Informadora sobre Fusión de Empresas, ha tenido a bien, respecto a las descritas operaciones, disponer:

Primero.—Se reconoce una bonificación del 99 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para los siguientes actos, contratos y operaciones:

A) Aportaciones y adjudicaciones de bienes y derechos escindidos del patrimonio de «Aceites y Proteínas, Sociedad Anónima» para su aportación a la nueva Sociedad «Silos del Abra, Sociedad Anónima», por un valor neto contable de 729.997.000 pesetas, y emisión por esta Sociedad de 730.000 acciones de 1.000 pesetas nominales, para ser entregadas a aquella, en cuantía equivalente a la del patrimonio aportado, y a los demás accionistas que la constituyen.

B) Contratos preparatorios que se celebren para llevar a cabo los actos o negocios jurídicos enumerados, siempre que los mismos fueran necesarios, habida cuenta de la naturaleza y condiciones de la operación a realizar, así como las escrituras públicas o documentos que puedan producirse y que contengan actos o negocios jurídicos necesarios para la ejecución de la operación que se contempla y que constituyan actos sujetos a este Impuesto.

Segundo.—Se reconoce una bonificación del 75 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Sociedades, que se devengue de los incrementos de patrimonio que se contabilicen en la Sociedad escindida, por 313.884.214 pesetas, como consecuencia de la actualización de los elementos del Inmovilizado Material aportados a la nueva Sociedad.

Tercero.—La efectividad de los anteriores beneficios queda expresamente supeditada, en los términos previstos en el artículo 6.º, apartado dos, de la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, a que la presente operación se lleve a cabo en las condiciones recogidas en esta Orden, y a que la operación quede ultimada dentro del plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 16 de mayo de 1988.—P. D. (Orden de 23 de octubre de 1985), el Secretario de Estado de Hacienda, José Borrell Fontelles.
Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

14118 *ORDEN de 17 de mayo de 1988 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 221/85, interpuesto por don Arsenio Vuelta Castro contra Resolución del Departamento de 30 de junio de 1985.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada con fecha 2 de febrero de 1988 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 221/85, interpuesto por don Arsenio Vuelta Castro contra Resoluciones de este Ministerio de fechas 24 de septiembre de 1984 y 30 de junio de 1985, por las que se desestimó la reclamación de indemnización de daños y perjuicios que el mismo había formulado y el recurso de reposición contra ella, respectivamente;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Fallo: Primero.—Estima en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Arsenio Vuelta Castro.

Segundo.—Anula, por ser contrarias al ordenamiento jurídico, las Resoluciones del Ministerio de Hacienda de 24 de septiembre de 1984 y 30 de junio de 1985, que denegaron su petición de indemnización de daños y perjuicios y el recurso de reposición interpuesto contra ella, respectivamente.

Tercero.—Declara el derecho de don Arsenio Vuelta Castro a ser indemnizado por los daños y perjuicios originados en la ejecución de la liquidación que le fue girada por la Delegación de Hacienda de León, a consecuencia del Acta de la Inspección de Aduanas y del Acta levantada con fecha 20 de septiembre de 1979, cuya liquidación anuló el Tribunal Económico-Administrativo Central, concretándose el derecho del recu-

rente de la siguiente forma: a) a percibir la cantidad de 5.700.000 pesetas en que fue adjudicado a un tercero, en subasta pública, el inmueble de su propiedad, sito en el pueblo de Toral de los Vados; b) a percibir los intereses legales de dicha cantidad, desde el día de la adjudicación definitiva de ese inmueble al adjudicatario, hasta el momento del pago efectivo de ese precio; c) a percibir la diferencia, si es que existe, entre 5.700.000 pesetas y el valor en que pericialmente sean tasados tanto el inmueble subastado en Toral de los Vados como las edificaciones, instalaciones y maquinaria existentes en dicho inmueble, cuya valoración será hecha en el periodo de ejecución de sentencia; d) desestimando las restantes pretensiones del escrito de demanda; e) sin hacer pronunciamiento alguno en cuanto al pago de las costas causadas en este recurso.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 17 de mayo de 1988.-P. D. (Orden de 22 de julio de 1985), el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

14119 *CORRECCION de errores a la Orden de 14 de marzo de 1988 por la que se aprueba la relación de valores cotizados en Bolsa, con su cambio medio correspondiente al cuarto trimestre de 1987, a efectos de lo previsto en el artículo sexto, f) de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, en relación con el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.*

Advertidos errores en el texto remitido para la publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 71, de 23 de marzo de 1988, a continuación se formulan las siguientes rectificaciones:

En la página 9073, columna izquierda, donde dice: «Banco Hispano Industrial, S. A. Emisión 1984, 10.^a 118», debe decir: «Banco Hispano Industrial, S. A. Emisión 1984, 10.^a 100».

En la página 9077, columna derecha, donde dice: «Cementos del Noroeste I a 297.297, 626», debe decir: «Corporación Noroeste, S. A. I a 396396, 626».

En la página 9081, columna izquierda, donde dice: «B.G.N. Inversiones, Entidad de Financiación, S. A.-139», debe decir: «Torreal, S. A. 100» e incluirla en la página 9082 epígrafe «Otras Sociedades de Cartera» a continuación de Novo, S. A.

14120 *CORRECCION de errores a la Orden de 11 de abril de 1988, por la que se aprueba la relación de valores emitidos en el ejercicio de 1987, declarados aptos para la desgravación por inversiones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente a dicho período impositivo.*

Advertidos errores en el texto remitido para la publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 102, de 28 de abril de 1988, a continuación se formulan las siguientes rectificaciones:

En la página 13085, en el apartado Pesca, debe incluirse en primer lugar:

«Conservas Garavilla, S. A.
Em. 1987. Mayo.
Em. 1987. Octubre.»

En la misma página en el apartado Metálicas Básicas, debe incluirse en primer lugar:

«Acerías y Forjas de Azcoitia, S. A. (AFORASA)
Em. 1987. Octubre.»

En la página 13086, columna izquierda, donde dice: «Amper, S. A. em. 1987. Marzo», debe decir:

«Amper, S. A.
Em. 1987. Marzo.
Em. 1987. Diciembre.»

En la misma página, columna izquierda, a continuación de Material y Construcciones, S. A., debe incluirse:

«Trenzas y Cables de Acero, S. A.
Em. 1987. Diciembre.»

En la misma página, columna derecha, a continuación de Bilbao Compañía Anónima Inmobiliaria, debe incluirse:

«Cubiertas y MZOV, S. A.
Em. 1987. Abril.»

En la página 13087, columna izquierda, a continuación de Banco Industrial de Guipúzcoa, S. A., debe incluirse:

«Banco Intercontinental Español, S. A. (BANKINTER).
Em. 1987. Diciembre.»

En la misma página, columna derecha, a continuación de Urbanizadora Metropolitana, S. A., debe incluirse:

«Vallehermoso, S. A.
Em. 1987. Noviembre.»

En la misma página, columna derecha, a continuación de Escala, S. A., debe incluirse:

«Inver-Rioja, S. A.
Em. 1987. Septiembre.
Em. 1987. Noviembre-Diciembre.»

En la misma página, columna derecha, a continuación de Mediterránea de Inversiones, S. A., debe incluirse:

«Novinversión, S. A.
Em. 1987. Septiembre.
Em. 1987. Noviembre-Diciembre.»

14121 *RESOLUCION de 16 de mayo de 1988, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, a la Empresa «Celatose Ibérica, Sociedad Anónima» y otras.*

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.^o, entre otros, el de desarrollo de zonas en declive o desfavorecidas (artículo 1.^o, A, del Real Decreto 932/1986).

Al amparo de dicha disposición y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, las Empresas que se relacionan en el anejo único de la presente Resolución, encuadradas en varios sectores e incluidas en las zonas que, en cada caso, se indican, solicitaron de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos en los citados Reales Decretos.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Energía ha emitido los correspondientes informes favorables a la concesión del beneficio solicitado una vez aprobados los respectivos proyectos de instalación presentados por las referidas Empresas.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.^o de la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.-Las importaciones de bienes de equipo que realicen las Empresas que se citan en el anejo a la presente Resolución en ejecución de sus respectivos proyectos de instalación aprobados por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Energía disfrutarán, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, de los siguientes beneficios arancelarios:

A) Suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo, de acuerdo con sus características y naturaleza, cuando se importen de la Comunidad Económica Europea o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario; o bien

B) Sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas comunitario, cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países según el Arancel de Aduanas español y de acuerdo con las previsiones de adaptación al Arancel comunitario establecidas en el artículo 37 del Acta de Adhesión.

Segundo.-El reconocimiento de los beneficios recogidos en el artículo anterior no prejuzga la inexistencia de producción nacional de los bienes objeto de la inversión. Dichos beneficios sólo resultarán aplicables si se acredita debidamente la inexistencia de fabricación nacional mediante el certificado que en tal sentido expida el Ministerio de Industria y Energía, el cual deberá ser presentado ante los servicios competentes de Aduanas para la aplicación de los beneficios que se recogen en la presente Resolución.

Tercero.-1. Los bienes de equipo que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede y, su utilización en fines distintos de los previstos, supondrá la pérdida automática de los beneficios aplicados, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiere lugar.

2. A los efectos del pertinente control, serán de aplicación las normas contenidas en la Circular número 957, de 5 de febrero de 1987, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales en relación con el Reglamento CEE 1535/1977, relativo a los despachos de mercancías con destinos especiales.